



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0957-TRA-PJ-389-10

Fiscalización de la Asociación Canófila Costarricense

**Warner Céspedes Arias, Leonardo Rojas Poltronieri, Gerardo Moya Jiménez y otros
asociados, Apelantes**

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen No. 107-2009)

VOTO No.175-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con diez minutos del doce de agosto de dos mil once.

Vistos los Recursos de Apelación interpuestos por el señor **WARNER CÉSPEDES ARIAS**, mayor, soltero, Abogado, vecino de San José, Curridabat, con cédula de identidad número 3-287-646, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la **ASOCIACION CANÓFILA COSTARRICENSE**, con cédula de persona jurídica número 3-002-711085 y los asociados: 1) **LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI**, 2) **GERARDO MOYA JIMENEZ**, 3) **SANTIAGO LÓPEZ ARROYO**, 4) **CRISTIAN FRANCISCO ARAYA LEIVA**, 5) **MAUREN CASCANTE RODRIGUEZ**, 6) **ALFONSO ALVAREZ CALDERON**, 7) **JORGE VAZQUEZ MARTINEZ**, 8) **JOSE MARIA FALLAS LEON**, 9) **MARIA EUGENIA OROZCO SANCHEZ**, 10) **KATTIA JIMENEZ UGALDE**, 11) **EDUARDO ANTONIO MORERA SABORIO**, 12) **VIVIANA LOAICIGA PORRAS**, y 13) **JORGE ANTONIO GOMEZ**, de calidades que se indicarán más adelante, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del trece de mayo del año dos mil diez.



RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas, los días 13 de abril de 2009, 07 de mayo de 2009 y 26 de marzo de 2010, los señores: **1.- LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI**, mayor, casado dos veces, Instructor Canino, Vecino de San José, Goicoechea, Guadalupe, cedula 1-614-619, en su condición de Asociado Activo y Vice- Presidente de la Asociación Canófila Costarricense, **2.- GERARDO MOYA JIMENEZ**, mayor, casado una vez, Ejecutivo de Ventas, cedula 1-989-703, Vecino de Alajuela, Barrio San José, **3.- BERNARDO MOLINA PATIÑO**, mayor, casado una vez, Empresario, Vecino de San José, Ciudad Colón, Brasil de Mora, cedula, 8-048-766, **4.- CRISTIAN FRANCISCO ARAYA LEIVA**, cedula 3-341-929, mayor, casado una vez, Arquitecto, Vecino de Turrialba, **5.- RODRIGO ALBERTO FALLAS GONZALEZ**, mayor, casado una vez, Empresario, Vecino de Heredia, San Pablo, cédula 1-578-795, **6.- SANTIAGO LÓPEZ ARROYO**, cedula 1-415-1484, mayor, divorciado, Empresario, Vecino de San José, Curridabat, **7.- MAUREN CASCANTE RODRIGUEZ**, mayor, casada una vez, Estilista Canina, vecina de Pavas, cedula 1-744-517, **8.- ANDRES IBARRA CASCANTE**, mayor, soltero, Estudiante, Vecino de San José, Calle Blancos, cedula 1-1204-817, **9.- ALFONSO ALVAREZ CALDERON**, mayor, casado una vez, Vecino de San José, Pavas, Estilista Canino, cedula 1-664-653, **10.- JORGE VAZQUEZ MARTINEZ**, mayor, soltero, Estilista Canino, Vecino de San José, Barrio Luján, cédula de residencia 155801844506, **11.- JOSE MARIA FALLAS LEON**, mayor, casado una vez, Empresario, cedula 1-392-1342, Vecino de Aserrí, Tarbaca, **12.- MARIA EUGENIA OROZCO SANCHEZ**, mayor, divorciada, Ama de casa, Vecina de San José, cedula 9-012-903, **13.- EDUARDO ANTONIO MORERA SABORIO**, mayor, casado una vez, Farmacéutico, Vecino de Santa Ana, Pozos, cedula 6-224-792, **14.- PHILIP UNGER SCHLAFRIG**, mayor, casado una vez, vecino de Escazú, comerciante, cedula 1-515-086, **15.- ANABELLE ALFARO LEDEZMA**, mayor, casada dos veces,



Contadora, Vecina de Grecia Centro, cedula 2-370-083, **16.- JOSE CASTILLO CALDERON**, mayor, casado una vez, comerciante, Vecino de San José, Desamparados, Calle Fallas, cedula 1-777-465, **17.- MARTA AGUILAR FALLAS**, mayor, casada una vez, Educadora, vecina de Desamparados, Calle Fallas, cedula 1-776-301, **18.- HERBERTH HERRERA VIQUEZ**, mayor, casado una vez, comerciante, Vecino de Grecia, cedula 2-398-311, **19.- VIVIANA LOAICIGA PORRAS**, mayor, casada una vez, Empresaria, Vecina de San José, Goicoechea, cedula 1-989-254, **20.- JORGE ANTONIO GOMEZ**, de único apellido en razón de su nacionalidad nicaragüense, mayor, casado una vez, Empresario, cedula de residencia 155802226000, **21.- KATTIA JIMENEZ UGALDE**, mayor, casada una vez, Auditora, Vecina de Santa Ana, Pozos, cedula 1-797-678, **22.- ALI ALVAREZ ORELLANA**, mayor, Medico, Casado una vez Separado Judicial, Vecino de San José, Rorhmoser, cedula 1-935-338, **23.- ALAN CUKIER HARARI**, de nacionalidad Guatemalteca, mayor, casado una vez, comerciante, Vecino de San José, Escazú, cedula de residencia 2401034411392, **24.- SHIRLEY RUIZ VILLALOBOS**, mayor, divorciada, ama de Casa, Vecina de San José, Goicoechea, San Francisco, cedula 1-876-833, **25.- NELLY VILLALOBOS ORTIZ**, mayor, casada una vez, ama de casa, Vecina de San, José, Goicoechea, San Francisco, cedula 6-074-1000, **26.- ANDRES ZAMORA LA VERDE**, mayor, casado una vez, Asistente en Contabilidad, Vecino de Coronado, San Rafael, cedula 1-895-986, **27.- JOSHEBETH ORTEGA RUIZ**, mayor, soltera, Estudiante, Vecina de San José, Goicoechea, San Francisco, cedula 1-1369-0532, **28.- GERARDO CALDERON ARCE**, mayor, casado una vez, Empresario, cedula 1-624-527, Vecino de Aserri; todos en su condición de Asociados Activos de la Asociación Canófila Costarricense, presentaron **solicitud de fiscalización** en contra de esa Asociación, alegando anomalías producidas en la celebración de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados, realizada el 27 de febrero de 2009, denunciando los gestionantes que en la misma se impidió a los asociados Jorge Antonio Gómez, Katia Jiménez Ugalde, Jorge Ortega Castro y Román Ortega Lizano y por medio de sus representantes a los asociados Ali Alvarez Orellana y Allan Cukier Harari, anotarse y



registrarse como tales en la lista de asistencia, aduciendo en ese momento la Vocal II y la Tesorera, que los mismos no estaban en la lista de asociados activos, por lo que únicamente podían permanecer en esa Asamblea como espectadores. Dada esta situación solicitan: **a)** Se declare con lugar su gestión. **b)** Se declare la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados celebrada el 27 de febrero de 2009 y en consecuencia se retrotraigan todos sus efectos y dentro de ellos, se ordene el cese inmediato de funciones de los miembros de la Junta Directiva nombrados en dicha Asamblea y se retrotraigan los efectos de los actos realizados por ésta a partir del 27 de febrero de 2009. **c)** Sea intervenida e inmovilizada la Asociación Canófila Costarricense, de forma que no se pueda inscribir ningún otro movimiento en su expediente hasta que se realice una nueva Asamblea y se realice la votación de los mismos puntos de la agenda con que fue convocada. **d)** Que se tenga como asociados activos y se permita su participación activa en las siguientes Asambleas a los que no pudieron votar en la Asamblea impugnada. **e)** Que, en tanto no se celebre nuevamente la Asamblea en las condiciones indicadas, se impida la incorporación de nuevos asociados con fecha posterior a la celebración de la Asamblea del 27 de febrero de 2009. **f)** Que se ordene a la Junta Directiva mostrar en forma integral los Libros de Actas de la Asociación a sus asociados y se entregue copia certificada de los mismos a los asociados que así lo soliciten. **g)** Que se ordene que los Libros de la Asociación se mantengan en forma permanente en sus instalaciones.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las ocho horas del veintiuno de agosto de dos mil nueve dicta resolución final, la que es apelada por los gestionantes y por el Licenciado Warner Céspedes Arias, resultado de lo cual fue dictado por este Tribunal el **Voto No. 1509-2009** de las ocho horas con cuarenta minutos del catorce de diciembre de dos mil nueve, en que se anula dicha resolución por encontrar esta Autoridad de Alzada faltas de procedimiento, así como incongruencias en la resolución indicada, dado lo cual ordena rectificar dicho procedimiento y en consecuencia se dicte una nueva resolución final.



TERCERO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las ocho horas del veinticinco de febrero de dos mil diez procede a consignar Nota de Advertencia Administrativa en las inscripciones registrales de la Asociación Canófila Costarricense y mediante resolución de las ocho horas del primero de marzo de dos mil diez, previene a los gestionantes que de previo a continuar con su solicitud deben acreditar el agotamiento de la vía interna.

CUARTO. Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las quince horas del trece de mayo de dos mil diez, resuelve: “...**POR TANTO:** (...) **SE RESUELVE:** **1)** Acoger la gestión planteada en contra de la ASOCIACION CANOFILA COSTARRICENSE, cédula jurídica tres- cero cero dos-setenta y un mil ochenta y cinco (3-002-71085). **2)** Ordenar a la Junta Directiva de la ASOCIACION CANOFILA COSTARRICENSE mantener como asociados activos a los señores Kattia Jiménez Ugalde y Alí Alvarez Orellana. **3)** Ordenar a la Junta Directiva de la ASOCIACION CANOFILA COSTARRICENSE tener como asociado al señor Jorge Antonio Gómez. **4)** Ordenar a la última Junta Directiva inscrita de la ASOCIACION CANOFILA COSTARRICENSE la convocatoria a una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria en la que participaran con todos sus derechos todos los asociados que participaron en la Asamblea del veintisiete de febrero de dos mil nueve, debiendo incluir dentro de los participantes a los señores Kattia Jiménez Ugalde, Alí Alvarez Orellana y Jorge Antonio Gómez. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de los treinta días naturales y siguientes a la notificación de la presente resolución. **5)** Ordenar a la Junta Directiva de la ASOCIACION CANOFILA COSTARRICENSE mantener en forma permanente y a disposición de los asociados los libros legales de la asociación. **6)** Mantener la nota de advertencia consignada en las inscripciones registrales de la ASOCIACION CANOFILA COSTARRICENSE, hasta que se cumpla con lo ordenado por este Despacho...”



QUINTO. Que inconformes con la resolución relacionada, el LICENCIADO **WARNER CÉSPEDES ARIAS**, en calidad de Presidente de la ASOCIACION CANOFILA COSTARRICENSE y los asociados **LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI**, **GERARDO MOYA JIMENEZ**, **SANTIAGO LOPEZ ARROYO**, **CRISTIAN FRANCISCO ARAYA LEIVA**, **MAUREN CASCANTE RODRIGUEZ**, **ALFONSO ALVAREZ CALDERON**, **JORGE VAZQUEZ MARTINEZ**, **JOSE MARIA FALLAS LEON**, **MARIA EUGENIA OROZCO SANCHEZ**, **KATTIA JIMENEZ UGALDE**, **EDUARDO ANTONIO MORERA SABORIO**, **VIVIANA LOAICIGA PORRAS**, **JORGE ANTONIO GOMEZ**, presentaron sendos recursos de apelación y por ello conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propio el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro de Personas Jurídicas, modificando los identificados como (A), (B), (I) y (J), de la siguiente manera: **A) Legitimación.** Que de los gestionantes iniciales, se encuentran legitimados para actuar dentro de las presentes diligencias los siguientes: **LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI**, (ver folio 380). **GERARDO MOYA JIMENEZ**, (ver folio 1171). **BERNARDO MOLINA PATIÑO**,



(ver folio 1170). CRISTIAN FRANCISCO ARAYA LEIVA, (folio 1170). RODRIGO ALBERTO FALLAS GONZALEZ, (ver folio 1172). SANTIAGO LÓPEZ ARROYO, (ver folio 1172). MAUREN CASCANTE RODRIGUEZ, (ver folio 1172). ANDRES IBARRA CASCANTE, (ver folio 1170). ALFONSO ALVAREZ CALDERON, (ver folio 1170). JORGE VAZQUEZ MARTINEZ, (ver folio 1171). JOSE MARIA FALLAS LEON, (ver folio 1171). MARIA EUGENIA OROZCO SANCHEZ, (ver folio 1172). EDUARDO ANTONIO MORERA SABORIO, (ver folio 1170). PHILIP UNGER SCHLAFRIG, (ver folio 1172). ANABELLE ALFARO LEDEZMA, (ver folio 1170). JOSE CASTILLO CALDERON, (ver folio 1171). MARTA AGUILAR FALLAS, (ver folio 1172). HERBERTH HERRERA VIQUEZ, (ver folio 1171). VIVIANA LOAICIGA PORRAS, (ver folio 1173). SHIRLEY RUIZ VILLALOBOS, (ver folio 1173). NELLY VILLALOBOS ORTIZ, (ver folio 1172). ANDRES ZAMORA LA VERDE, (ver folio 1170). JOSHEBETH ORTEGA RUIZ, (ver folio 1171). GERARDO CALDERON ARCE, (ver folio 853). JORGE ANTONIO GOMEZ, (ver folios 667, 721). KATTIA JIMENEZ UGALDE, (ver folios 649 vuelto, 655). ALI ALVAREZ ORELLANA, (ver folio 661 vuelto). **B) Agotamiento de la vía interna:** Según consta a folios 16 a 23 y 1121 a 133, agotaron la vía interna los socios: JORGE ANTONIO GOMEZ, KATTIA JIMENEZ UGALDE, ALI ALVAREZ ORELLANA, LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI, GERARDO MOYA JIMENEZ, CRISTIAN FRANCISCO ARAYA LEIVA, SANTIAGO LÓPEZ ARROYO, MAUREN CASCANTE RODRIGUEZ, ANDRES IBARRA CASCANTE, ALFONSO ALVAREZ CALDERON, JORGE VAZQUEZ MARTINEZ, JOSE MARIA FALLAS LEON, MARIA EUGENIA OROZCO SANCHEZ, EDUARDO ANTONIO MORERA SABORIO, PHILIP UNGER SCHLAFRIG, VIVIANA LOAICIGA PORRAS. **I)** Que los señores ALLAN CUKIER ARARE, JORGE ORTEGA Y ROMAN ORTEGA fueron expulsados por morosidad en el pago de cuotas en Asamblea Extraordinaria de Socios Número 11-2008, celebrada el 03 de setiembre de 2008, (folio 482). **J)** Que la gestionante Katia Jiménez Ugalde renunció al cargo de Tesorera de la Asociación en Sesión de Junta Directiva No. 62 celebrada el 23 de



agosto de 2006, con la presencia de los directivos: Warner Céspedes, Mauren Cascante, Norma Escalante, José Castillo, Alvaro Salazar y el Fiscal Leonardo Rojas Poltonieri (ver Punto Tercero del Acta visible a folio 246).

Asimismo, se agregan como hechos con este carácter los siguientes:

N) Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de 18 de junio de 2009, ordenó a la Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, presentar el Libro de Registro de Asociados, (ver folio 322). **Ñ)** Que el Presidente de la Junta Directiva respondió mediante oficio del 30 de junio de 2009, la prevención relacionada en el punto anterior manifestando que dicho Libro de Asociados se extravió en las propias oficinas de esa entidad y en el mismo escrito indica que nunca se ha llevado dicho libro en esa organización. En el mismo sentido manifiestan, en declaración jurada, los señores Warner Céspedes Arias, Norma Escalante Fonseca y Heidy León Rodríguez, en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera respectivamente (ver folios 324 y 325). **O)** Que el señor Presidente, Warner Céspedes Arias, publica Edicto en La Gaceta No. 137 del 16 de julio de 2009, informando de la solicitud de reposición del **Libro de Asociados Número 1** de la Asociación Canófila Costarricense, (ver folio 412). **P)** Que el señor Presidente, Warner Céspedes Arias publica Edicto en La Gaceta No. 156 del 12 de agosto de 2009, informando de la solicitud de reposición del **Libro de Asociados Número 3** de la Asociación Canófila Costarricense, (ver folio 1159). **Q)** Que en Asamblea General Ordinaria No. 3-2007, celebrada el 12 de enero de 2007, el Presidente Warner Céspedes Arias informa que en ese año se actualizó el Libro de Registro que tenía cinco años de atraso, con ello no solamente quedó ese libro al día sino además a nivel de cómputo, (ver folios 444 y 445). **R)** Que en el Punto Ocho de la Sesión Número 73-2007 de Junta Directiva, celebrada el 17 de enero de 2007 se nombra como miembro del Comité de Exposiciones de la Asociación al señor Jorge Gómez (ver folios 720 y 721). **S)** Que mediante escrito fechado el 18 de febrero de 2009, el señor Gerardo Moya Jiménez en calidad de asociado activo de la Asociación solicitó a la Junta Directiva una lista de socios activos y el detalle de pago de cuotas



anuales pendientes (folio 865). **T)** Que en el listado (ver folios 851 al 863), que fuera levantado por Idania Urbina González en su condición de Secretaria de la Asociación (folio 864 vuelto), constan como asociados activos al día 18 de febrero de 2009 los señores Alí Alvarez Orellana (folio 852), Jorge Antonio Gómez (folio 855) y Katia Jiménez Ugalde (folio 856). **U)** Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución del 25 de febrero de 2010 ordenó consignar **Nota de Advertencia Administrativa** en el asiento de inscripción de la Asociación Canófila Costarricense (ver folio 1109). **V)** Que el día 15 de abril de 2010 fue presentado el **Libro de Asociados Número 3**, el cual se inicia con fecha 03 de setiembre de 2009 y se encuentra firmado por Heidy León Rodríguez, quien es Tesorera de la Asociación (ver folios 1168 a 1173). **W)** Que dentro de los miembros de Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, han figurado las siguientes personas: **i)** Acta No. 789-2006, Asamblea de 12 de enero de 2006, (ver folio 361): Presidente: Warner Céspedes Arias, Vicepresidente: Mauren Cascante, Secretaria: Norma Escalante Fonseca, Tesorera: Katia Jiménez y Fiscal: Leonardo Rojas Poltronieri. **ii)** Acta No. 3-2007, Asamblea de 12 de enero de 2007, (ver folio 378): Presidente: Warner Céspedes Arias, Secretaria: Norma Escalante Fonseca, Fiscal: Leonardo Rojas Poltronieri. **iii)** Acta No 7-2008, Asamblea de 11 de enero de 2008, (ver folio 458): Presidente: Warner Céspedes Arias, Vicepresidente: Leonardo Rojas Poltronieri, Tesorera: Heidy León Rodríguez y Vocal II: Gerardo Moya Jiménez.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Se acoge el hecho que por no demostrado tuvo el Registro de Personas Jurídicas y se agrega el siguiente: **2)** Que la gestionante Katia Jiménez Ugalde haya renunciado a su condición de asociada en el mismo momento que renunció al cargo de Tesorera de la Asociación (ver Punto Tercero visible a folio 246).

TERCERO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES. Lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, se fundamenta en varios aspectos dentro de los cuales resultan de



importancia para el dictado de esta resolución los siguientes: **1.-** Que al momento de realizarse la Asamblea impugnada, la Asociación no contaba con los Libros de Registro de Asociados, de conformidad con artículo 17 de Ley de Asociaciones y con ello se violentan los derechos de los asociados, pues no puede demostrarse la condición de tal y por lo tanto no es posible comprobar el quórum en la Asamblea, ya que éste no puede basarse en un listado, pues la ley dispone específicamente la forma de llevar el Libro de Asociados. **2.-** Que la condición de asociado no se relaciona solamente con el pago de cuotas. Es precisamente el Libro de Asociados el respaldo para determinar tanto esa condición como la comprobación del quórum en las Asambleas. **3.-** Que el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Asociaciones obliga llevar un Libro de Registro de Asociados, el cual es responsabilidad del Secretario de la Junta Directiva de la Asociación, quien además debe firmar sus asientos y no el Tesorero o el Presidente, por ello no puede admitirse la defensa invocada por su Presidente en el sentido de que dicho Libro nunca se ha llevado. **4.-** Que para el dictado de la resolución del Registro de Personas Jurídicas fue solicitado ese Libro de Registro de Asociados, sin embargo el mismo fue legalizado hasta el 03 de setiembre de 2009, e iniciado con un asiento #1, por lo tanto no se cuenta con antecedentes ni la fecha de afiliación de cada asociado, o fecha del acuerdo a su admisión, siendo además que está firmado por la Tesorera y no por la Secretaria de la Asociación como ordena la Ley. **5.-** Que dentro de las pruebas que aporta el Presidente, hay fotocopias de actas que resultan contradictorias (f. 1198), por ejemplo como prueba No. 7 aporta fotocopias certificadas de dos actas de Junta Directiva numeradas como 96, ambas de fecha 04 de junio de 2008, sin embargo las dos inician igual como si se tratara de la misma acta, pero su contenido varía. Asimismo, en el libro de Actas de Asambleas Generales hay varias actas numeradas como 11, lo cual es improcedente y deja dudas sobre el manejo de dichos libros. **6.-** Que el informe presentado por el Fiscal ante dicha Asamblea no fue votado y con ello se violenta el art 7 inciso b) del Reglamento a Ley de Asociaciones. **7.-** En relación con la condición de asociados de algunos gestionantes, únicamente ha quedado demostrada la expulsión del señor Allan Cukier Harare en Asamblea General Extraordinaria del 03 de setiembre de



2008. **8.-** Que al señor Jorge Antonio Gómez se le han extendido recibos por parte de la misma Asociación de los años 2007, 2008 y 2009. **9.-** Que la señora Kattia Jiménez Ugalde renunció al puesto de Tesorera y no a su condición de asociada. **10.-** No existe prueba alguna en el expediente de la expulsión de Alí Alvarez Orellana.

Ante estas consideraciones, agrega el Registro a quo, es muy lamentable que una asociación como esta tenga una Secretaria que desconoce sus funciones, que disponga de los recibos de la Asociación y haga uso de ellos en forma indiscriminada, aceptando los pagos de cuotas de personas que supuestamente no son asociados, siendo que el recibo de esos dineros creó una expectativa de derecho, que con la devolución mediante un simple depósito judicial no se elimina.

Manifiesta que ese Registro carece de competencia para declarar nulidades conforme pretenden los gestionantes, pero sí existe la posibilidad de solicitar una nueva Asamblea para que sean los mismos asociados quienes decidan lo procedente. Asimismo, en virtud de que el documento de protocolización del acta de la Asamblea cuestionada ha sido inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 del Código Civil, tampoco es posible que el Registro cancele la inscripción generada, salvo por los medio que autoriza la norma.

Dadas estas consideraciones, el Registro de Personas Jurídicas resuelve ordenar a la última Junta Directiva inscrita de la Asociación Canófila Costarricense, la convocatoria a una nueva Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, en la que se ratifiquen los acuerdos tomados en la anterior o se tomen los nuevos acuerdos que consideren los asociados, incluyendo el nombramiento de los miembros de Junta Directiva y además sea sometido a votación el informe de la Fiscalía, que fuera rendido en la Asamblea cuestionada. Esa convocatoria debe limitarse a los mismos asociados que participaron en la anterior (del 27 de febrero de 2009) incluyendo los señores: Kattia Jiménez Ugalde, Alí Alvarez Orellana y Jorge Antonio Gómez, quienes deben tenerse como asociados, dado que en relación con los



dos primeros se pudo determinar que no han sido expulsados o desafiliados según disponen los Estatutos y en cuanto al último, deberá la Junta Directiva de la Asociación, tenerlo como tal en razón de los tres años que ha pagado su derecho de membresía y la aceptación tácita que implica al recibir sus pagos. En relación con el Libro de Registro de Asociados debe tomar nota la Junta Directiva de lo aquí indicado a efectos de que corrijan su actuar por la forma en que llevan el Libro citado, debiendo ajustarse al artículo 17 de la Ley de Asociaciones relacionado. Asimismo, deberán tenerse a disposición de los asociados, en forma permanente, los libros legales de la Asociación. Por último, se resuelve mantener la nota de advertencia consignada en las inscripciones registrales hasta tanto se cumpla con lo ordenado por este Despacho.

Por su parte, el **Presidente de la Asociación Canófila Costarricense, Licenciado Warner Céspedes Arias**, en su escrito de alegatos, visible a folio 1215 del expediente, manifiesta que la Resolución del Registro de Personas Jurídicas carece de claridad, es omisa en varios aspectos y parte de premisas falsas. Afirma que la Asamblea impugnada fue convocada y dirigida por los tres directivos que estaban vigentes a esa fecha (Tesorera, Vocal II y Vicepresidente) y éstos tuvieron como válida y oficial la lista actualizada de asociados que podían participar en Asamblea y que de previo a su celebración fue debidamente publicada en la sede de la Asociación.

Agrega que el Libro de Asociados se extravió por lo que a la fecha de la Asamblea no se contaba con él. En este sentido, el Registro de Personas Jurídicas no tiene facultad, con lo que incurre en abuso de autoridad, para imponer, como castigo por no tener el libro al día, la aceptación como asociados de los señores Katia Jiménez Ugalde, Jorge Antonio Gómez y Alí Álvarez Orellana. Ya que fue por error, que la recepcionista al no contar con el registro de asociados, recibió los pagos efectuados por ellos, quienes aprovecharon para meter dentro del grupo real de asociados a estos señores (Katia Jiménez Ugalde, Alí Álvarez Orellana, Antonio Gómez, Allan Cukier Harare, Jorge Ortega Castro, Román



Ortega Lizano y Gladis Eggenberger Alvarez) a sabiendas de que ninguno era asociado. Esos pagos fueron devueltos mediante consignación judicial ya que fueron recibidos en forma errónea por la secretaria y un error administrativo no genera derechos a favor de nadie.

Afirma que la renuncia de Katia Jiménez fue realizada en forma verbal, renunciando tanto a su puesto como Tesorera como a su condición de asociada, y fue efectuada ante la Junta Directiva de la que era parte, manifestando su deseo de no participar ni ser tomada en cuenta en las actividades, siendo que por un período de dos y medio años no ha participado en la Asociación, al respecto remite a las declaraciones juradas de asociados que fueron directivos de ese entonces, (Alvaro Salazar Castro-Fiscal y Norma Escalante Fonseca-Secretaria de Junta Directiva). Es por ello que dicha señora no aparece en la lista o padrón de asociados que podían votar en la Asamblea, siendo que ella no apela, impugna o reclama absolutamente nada en relación con esa lista o padrón y se mantiene en dicha Asamblea y al no ganar los candidatos de su gusto, decide impugnarla.

Continúa indicando que los señores Katia Jiménez Ugalde, Alí Alvarez Orellana y Antonio Gómez no impugnaron formalmente ante los directivos vigentes a esa fecha o ante el Fiscal la lista o padrón de asociados, por ello consideramos que este no es el momento procesal oportuno para impugnarlo. **Advierte que para levantar el padrón de los asociados la Tesorera debe tomar en cuenta los acuerdos de Junta Directiva pues es esta quien acepta nuevos asociados, así como las expulsiones, que constan en el Libro de Asambleas Generales, pues solo estas puede definir la expulsión de un asociado.** El Registro, en un abuso de autoridad, que representa irrespeto absoluto a los verdaderos asociados, a nuestro Estatuto Interno y a la organización, nos obliga a incorporar a tres personas que en realidad no son asociados. De haberse permitido votar a los recurrentes que alegan ser asociados, no se habrían visto afectados los resultados de la elección de los puestos de Junta Directiva, ya que las diferencias de votos fueron de cuatro a cinco votos en



cada caso, siendo entonces que si se les suman los tres votos tampoco hubiesen podido ganar.

Advierte que la Junta Directiva actual es reconocida como tal por el mismo Registro puesto que se encuentra inscrita y legalmente actuando, más aún, en la resolución que ahora impugnamos se ordena a la Junta Directiva convocar una nueva Asamblea, es decir que todo lo actuado por la actual Junta es totalmente válido y legal. Al ordenar que en la nueva Asamblea que se convoque puedan participar solamente los mismos asociados que participaron en la Asamblea anterior, es decir, que a los nuevos asociados que la Junta Directiva ha afiliado en este tiempo y que están cumpliendo con sus requisitos estatutarios, no podrían presentarse ni ejercer sus derechos a votar y elegir. Destaca que en la actualidad han sido aceptados nuevos asociados, que algunos de los participantes en la Asamblea impugnada renunciaron a esa calidad, y algunos otros asociados fueron expulsados por la misma Asamblea General de Asociados por violación a los Estatutos Internos. De ahí que la resolución recurrida resulta omisa al no señalar lo que sucede en esos casos. Asimismo, el Registro ordena mantener la Advertencia Administrativa en la inscripción registral de nuestra Asociación hasta que se cumpla con lo ordenado. Al respecto alego el Voto No. 325-2007 del TRA, la Subdirección de Personas Jurídicas no puede referir a una inmovilización directa ni solapada, por ello pido se procede de igual manera.

Por otra parte, los **asociados gestionantes**, que también apelan la resolución venida en Alzada, en escrito visible a folio 1240 analizan la situación de Katia Jiménez Ugalde, e indican que quienes eran directivos para el momento de su renuncia al puesto de Tesorera son los señores Leonardo Rojas Poltronieri (Fiscal) y Maureen Cascante Rodríguez (Vicepresidente), quienes rindieron declaración jurada al respecto y no Alvaro Salazar Castro y Norma Escalante Fonseca. En relación con la condición de asociado del señor Jorge Antonio Gómez, afirman que éste votó por el Licenciado Céspedes cuando fue electo como presidente de la Asociación años atrás y adjuntan facturas por concepto de pago de



membresía del señor Gómez, una de las cuales fue extendida el 19 de febrero de 2008, cancelando el año 2007 y otro el 26 de febrero de 2009, cancelando el año 2008 y 2009. Con respecto al señor Alí Alvarez, éste ha sido asociado desde el año 2006 y no ha sido expulsado por ninguna Asamblea General, ni se encuentra en las listas de asociados por desafiliar que fueron aportadas por el mismo señor Céspedes.

Advierten que el propio Registro ha podido comprobar irregularidades en el manejo de los libros de la asociación, actas repetidas pero diferentes, notas al margen de las actas agregando nombres a desafiliar y otras que corrigen apellidos de asociados, dos documentos de la convocatoria para una misma Asamblea, que están firmados por el Fiscal y que son diferentes. Estos documentos no pueden ser tomados en cuenta por ningún despacho o tribunal pues evidencian un manejo inapropiado. Ejemplo de esto es que el señor Jorge Chinchilla fue notificado de su expulsión, según prueba No. 9 aportada por Céspedes, sin embargo a él si se le permitió votar, tal y como consta a folio 94 del libro de Asambleas Generales, acta No. 12.

Manifiestan que, dadas estas irregularidades, no debe ser la Junta Directiva cuestionada quien convoque una nueva Asamblea sino la Junta Directiva anterior. Esa Junta Directiva de tres miembros levantó una lista o padrón de asociados que no era el oficial sino una lista previa levantada mientras se confrontaba contra tarjetones de asociados y otros controles para determinar cuáles asociados faltaban en la lista, (ver prueba No. 6 y 7). Esta lista no se modificó porque uno de los miembros de la junta directiva, específicamente la Tesorera, quien era la encargada de levantar el padrón oficial, indicó que no había tenido tiempo de revisar los controles de Asociados y por ello se decidió tomar como lista oficial la provisional, pese al reclamo del Presidente a.i. en ese momento, Leonardo Rojas Poltronieri, en cuanto a que faltaba incluir asociados en dicha lista, siendo que esa lista no fue publicada sino hasta el momento de iniciar la Asamblea en el Hotel Radisson Europa y los asociados reclaman en forma verbal a los directivos de mesa, ya que por desconocer



esta situación ninguno tenía en ese momento documento formal que demostrara su calidad de asociado, ante lo cual se les indicó que ese no era el momento y que debían presentar su reclamo el lunes siguiente a la Asociación Canófila Costarricense o al Registro. Afirman que ante estas irregularidades la actual Junta Directiva no fue electa en forma correcta y por ello no tiene derecho de actuar y de aceptar nuevos asociados, ni expulsar o presionar para que renunciaran los anteriores, en razón de lo cual solicitan: 1.- Sea la Junta Directiva anterior, vigente al 27 de febrero de 2009, quien convoque y presida la nueva Asamblea que sustituya la impugnada. 2.- Puedan participar los asociados de la asamblea anterior independientemente de su situación actual, más los tres asociados Jiménez, Alvarez y Gómez. 3.- Se ordene a la actual Junta Directiva que cese toda actuación en nuestra contra, permitiéndose la inscripción de camadas, homologación de ejemplares, tramitación de pedigrís, participación en exposiciones de belleza, los cuales no nos permiten realizar desde marzo de 2009.

CUARTO. COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, corresponde al Poder Ejecutivo. Esta competencia se ha concretado en el Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, y específicamente para los siguientes supuestos:

“Artículo 43.-

(...)

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*



d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)”

En el caso bajo análisis, la fiscalización ha sido solicitada por un grupo de asociados que impugnan los acuerdos tomados en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2009, así como falta al debido proceso en relación con la participación en dicha Asamblea y con el reconocimiento de la condición de asociados de algunos de los gestionantes, asimismo constan dentro del expediente administrativo una serie de circunstancias que extralimitan la competencia fiscalizadora que tienen tanto el Registro de Personas Jurídicas como este Tribunal, aportando gran cantidad de prueba que en algunos casos deviene impertinente y en otros no cumple con los requisitos formales para ser considerada como tal, no sólo por que pretende demostrar hechos que no pueden valorarse en esta sede, sino porque se han presentado documentos que resultan contradictorios entre sí o con las manifestaciones de ambas partes. Dado lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, “*salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica*” y es en observancia de este principio, así como de la función de contralor de legalidad de las resoluciones que emanan de los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, que este Tribunal, por una parte avala la valoración de la prueba hecha por el Registro de Personas Jurídicas y, por otra parte, entra a analizar sólo la prueba que considere pertinente y relevante para la mejor resolución del presente asunto.

El fundamento de la queja se centra en que, ante la inexistencia de un Registro de Asociados de la Asociación Canófila Costarricense, le fue impedida la participación como asociados activos, entre otros, a los gestionantes: Jorge Antonio Gómez, Katia Jiménez Ugalde y Alí Álvarez Orellana, anomalías de las que resulta una eventual nulidad de dicha Asamblea y en consecuencia solicitan sean anulados los acuerdos tomados en ella, se



ordene el cese inmediato de funciones de la Junta Directiva que fue electa, retrotrayendo todos sus efectos al día 27 de febrero de 2009 y la celebración de una nueva Asamblea de Socios en donde se discutan los mismos puntos de la agenda con que fue convocada y se permita la participación de los socios que tenían la condición de activos para esa fecha.

Dado este cuadro fáctico, es claro que se cumplen los supuestos preceptuados en los incisos b) y c) del artículo 43 transcrito, razón por la cual cuentan en este caso, tanto la Autoridad Registral como este Tribunal, con la potestad fiscalizadora de la actividad desarrollada por la Asociación Canófila Costarricense.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Los Estatutos de una Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Asociaciones, constituyen el ordenamiento básico que debe regir su actividad. Para el Caso de la Asociación Canófila Costarricense estuvo regida por un cuerpo estatutario que data del 17 de octubre de 1990, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria número 14, (ver folios 267 a 287). Esos Estatutos fueron modificados parcialmente mediante Asamblea Número 11 celebrada el 30 de octubre de 2008, (ver folios 1327 a 1339), sin embargo, en lo que resulta de interés para el dictado de esta resolución, no existen modificaciones relevantes, siendo necesario en este punto traer a colación algunos aspectos:

En relación con la **calidad de asociado**, el **artículo 6, inciso b)** del Estatuto se establece que, además de cumplir con ciertas condiciones, el solicitante debe enviar una solicitud escrita a la Junta Directiva, acompañada de la recomendación de dos asociados activos, la cual debe ser aceptada o desestimada en votación secreta y por mayoría de votos de los miembros presentes de esa Junta. Dicha norma fue modificada y a partir de octubre del año 2008 se incluyó un término de cinco días para que la Junta Directiva resolviera la solicitud.



Asimismo, la **pérdida de esa condición de asociado**, según dispone el **artículo 9**, se produce por: **a) renuncia del asociado**, aclara este Tribunal debe entenderse que esa renuncia debe hacerse por escrito, dado que la solicitud de admisión a la Asociación es por esa vía, **b) expulsión acordada por la Asamblea General, con mayoría de dos tercios de los socios presentes y previo dictamen de la Fiscalía, y c) por morosidad**, sea la falta de pago de dos cuotas anuales, en cuyo caso la desafiliación será acordada también en Asamblea General con un requerimiento previo al asociado, mediante carta certificada, otorgándole un plazo máximo de 15 días naturales para que cancele las cuotas atrasadas, (ver folio 273).

Por otra parte, sobre las **Asambleas Generales** de asociados, establecen los artículos 12 y 13 del Estatuto, que el **quórum** de las mismas se conforma con la mitad más uno de asociados activos para la primera convocatoria y con cualquier número de ellos presentes para la segunda convocatoria, (ver folio 274).

Sobre los Libros que debe llevar toda asociación, el artículo 20 del Reglamento a la Ley de cita impone a todas las Asociaciones la obligación de llevar, dentro de otros los siguientes libros:

- “...a) Actas de Asamblea General*
- b) Actas del Órgano Directivo*
- c) Registro de Asociados...”*

Y siendo que, en el artículo 25, incisos a) y b), de sus Estatutos se dispone que es el **Secretario** quien debe llevar al día el **Registro de Asociados**, así como firmar las actas de la Junta Directiva y Asambleas, (ver folio 279). En apariencia, esta obligación de llevar el Registro de Asociados, es compartida con el **Tesorero**, ya que de conformidad con el artículo 26, éste también debe tener un registro completo de asociados activos, en donde también se incluyan sus estados de cuenta con la Asociación, (folio 280).



Aunado a lo anterior, este Libro de Asociados, como bien apunta el Registro de Personas Jurídicas en la resolución impugnada “...es el respaldo para determinar tanto la condición de asociado como la comprobación del quórum en las Asambleas...” En este sentido, la Ley de Asociaciones, en su artículo 17 dispone que debe considerarse asociado a quien figure en el libro especial denominado “*Miembros de la asociación tal*”. Disponiendo además que, en ese libro debe constar el nombre de los miembros de la organización, de acuerdo al orden de su admisión, indicando en cada caso el acuerdo de dicha admisión. Asimismo, en ese libro debe constar la cancelación de la condición de asociado, cuando ésta se produzca, consignado en el asiento de admisión una marginal que indique el asiento en que conste que el asociado ha perdido sus derechos. Estas inscripciones deben hacerse en asientos numerados en orden corrido que debe firmar el Secretario de la Junta Directiva.

Una vez analizado el expediente venido en Alzada, en aplicación de la referida normativa interna de la Asociación sometida a fiscalización, en concordancia con la Ley de Asociaciones y su Reglamento, resulta claro para esta Autoridad que han actuado en forma incorrecta, desde hace muchos años, los diferentes miembros de Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, dado que de las manifestaciones contradictorias de su actual Presidente se deduce un irrespeto a toda la normativa que la rige; sea, sus Estatutos, la Ley de Asociaciones y su Reglamento, ya que ha sido “tradición” la falta de un Libro de Registro de Asociados, lo que ha derivado en la situación que hoy nos ocupa. Llama poderosamente la atención que el propio Presidente, Licenciado Warner Céspedes Arias, procedió en dos ocasiones a publicar un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, en donde informa de la pérdida del Libro de Registro de Asociados, indicando en uno de estos avisos que el libro a reponer corresponde a Libro 1 y en el otro al Libro 3, resultado de lo cual se produjo la legalización de un Libro de Registro de Asociados numerado como 3, de lo que resultan claros la falta de control y el desconocimiento de la situación imperante en esa organización (Ver Hechos Probados Ñ, O y P). No se explica este Tribunal cuál ha sido la



forma en que años atrás ha sido verificado el quórum de las Asambleas Generales de Asociados si no existe un Registro de los mismos, más aún, resulta extraño que el Presidente, Warner Céspedes Arias, en Asamblea General Ordinaria No. 3-2007 celebrada en enero de 2007 haya informado de la actualización, a esa fecha, del Libro de Registro que tenía cinco años de atraso (Ver Hecho Probado Q) y que posteriormente, en junio de 2009 cuando el Registro de Personas Jurídicas ordenó la presentación del Libro de Asociados, dicho señor Presidente haya manifestado que el mismo había sido extraviado en las propias oficinas de esa entidad, contradiciéndose en ese mismo escrito ya que, acto seguido indica que en dicha organización nunca se ha llevado dicho Registro (ver Hecho Probado N y Ñ).

Por otra parte, se adjuntó como prueba (ver Hecho Probado L), declaración jurada de los señores directivos Alvaro Salazar Castro y Norma Escalante Fonseca, Fiscal y Secretaria respectivamente, manifestando que los libros de Actas de Asamblea General y actas de Junta Directiva “siempre están en las oficinas de la asociación en la caja fuerte”, de lo que resultan algunas dudas ¿y dónde se ha guardado el Libro de Registro de Asociados, si es que existe? Y ¿si no existe, entonces porqué se legaliza un Libro de Asociados Número 3? ¿Si alguna vez existió dicho registro, dónde están custodiados los Libros 1 y 2 anteriores? Y dados los requisitos que dicho libro debe cumplir, porqué se lleva el actual Libro 3, recién legalizado, como un simple listado, sin atender los requerimientos de consignar en cada caso la fecha de su admisión a la asociación así como el acuerdo en que la misma se produjo.

De todo lo anterior, resulta claro que los directivos que ostentan y han ostentado al menos desde el año 2006, los cargos de Secretario, Tesorero y Presidente desconocen el alcance de sus funciones y sus responsabilidades como directivos de la Asociación Canófila, (ver Hecho Probado W). Esta conclusión deriva de hechos probados tales como, que el Libro Registro de Asociados Número 3, que finalmente ha sido aportado por la actual Junta Directiva, no cumple con los requisitos legales y estatutarios establecidos, dentro de ellos



que se encuentra firmado por la Tesorera Heidy León Rodríguez (Hecho Probado V) y no por la Secretaria, Norma Escalante Fonseca.

Sobre este último aspecto, la función del Tesorero se circunscribe a tener un listado de los asociados activos y sus estados de cuenta con la Asociación a fin de gestionar el pago de cuentas pendientes de los socios morosos. No obstante, existen dos listados diferentes de control de deudas de los asociados con la organización. Uno de estos listados, utilizado como control de asociados con derecho a asistir y participar en la Asamblea del 27 de febrero de 2009, que no incluye los nombres de los gestionantes Jorge Antonio Gómez, Katia Jiménez Ugalde y Alí Álvarez Orellana (ver Hecho Probado G) y otro, en donde sí constan estas personas como socios activos (ver Hechos Probados S y T), que fuera entregado a solicitud del señor Gerardo Moya Jiménez. Y es que, independientemente que los montos correspondientes hayan sido devueltos mediante consignación judicial, aduciendo error de la secretaria o recepcionista, al recibir los pagos realizados, tal como consta del Hecho Probado (H), resulta que los indicados socios acreditaron el pago de cuotas por concepto de anualidades atrasadas, quedando en consecuencia al día con sus obligaciones económicas, de previo a la celebración de la Asamblea impugnada.

Así las cosas y no obstante el desorden administrativo en que ha sido mantenida la Asociación Canófila Costarricense durante el ejercicio de su dirección por parte de las diferentes Juntas Directivas, dentro de las cuales han figurado algunos de los aquí gestionantes, apersonados y apelantes (ver Hecho Probado (W): Warner Céspedes Arias, Norma Escalante Fonseca, Heidy León Rodríguez, Leonardo Rojas Poltronieri, Mauren Cascante, Katia Jiménez, Gerardo Moya Jiménez), es imposible a esta fecha acreditar de otra manera la condición de socio, pues nunca un simple listado de control de morosidad de sus miembros puede sustituir el Libro de Registro de Asociados. Ello es así porque el proceso de admisión es todo un procedimiento, regulado en el artículo 6 de los Estatutos, y no es posible verificar de los autos que constan dentro del expediente, si dicho



procedimiento ha sido cumplido para la admisión de todos los socios, ya que el contenido de la actas de sesión de la Junta Directiva aportadas no lo acredita así, siendo entonces que, por este medio no es posible acreditar la condición de asociado de ninguno de los gestionantes, apersonados y apelantes. Así las cosas, no puede aducirse que es un abuso de autoridad y un castigo lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, ni que con lo resuelto ese Registro esté violentando los Estatutos de la Asociación Canófila, pues realmente la violación proviene de quienes han dirigido esa organización, de lo que ha derivado el escenario actual.

Es ante esta irregular situación, ha quedado demostrada la condición de asociado del señor Jorge Antonio Gómez mediante una vía distinta, ya que fue nombrado miembro del Comité de Exposiciones en sesión de Junta Directiva celebrada el 17 de enero de 2007 y esa condición se deduce del artículo 20 de los Estatutos, en donde se dispone que el Comité de Exposiciones debe estar integrado por cinco asociados, aunado al recibo de las cuotas anuales atrasadas.

Asimismo, según consta del acta de Sesión No. 62 de Junta Directiva, celebrada el 23 de agosto de 2006, Katia Jiménez Ugalde renunció al cargo de Tesorera que para entonces ostentaba, y no se deduce de lo expresado en dicha acta, algún tipo de renuncia verbal a su condición de asociada. Nótese que en los mismos términos renuncia el Licenciado Alvaro Salazar Castro a su puesto de Vocal, siendo ambas renunciaciones aceptadas por unanimidad y mediante acuerdo en firme de la Junta Directiva (ver Hecho Probado J y folio 246) y sin embargo no se ha alegado que la renuncia de éste último lo haya sido tanto a ese cargo como a su condición de socio.

En el mismo sentido, no consta en ninguna de las convocatorias y respectivas actas de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, convocadas a efecto de decretar la expulsión de socios morosos, los nombres de los relacionados Jorge Antonio Gómez, Katia



Jiménez Ugalde y Alí Álvarez Orellana (ver Hecho Probado K), en razón de lo cual no puede tenerse a los mismos como no asociados a la Asociación Canófila Costarricense, sea por renuncia o por expulsión.

Sobre el alegato de los gestionantes, ahora constituidos también en apelantes, en sentido que quien debe convocar la Asamblea General que se ordena son los miembros de la Junta Directiva que se encontraban vigentes al momento de celebrarse la Asamblea objeto de esta fiscalización, deben recordar que tanto la Autoridad Registral como este Tribunal, carecen de competencia para declarar la nulidad de los documentos públicos y de los asientos registrales que éstos han producido. Por ello, siendo que el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2009 fue protocolizada e inscrita según documento que originó las citas **2009-62442**, no puede ser anulada en sede administrativa en virtud de los Principios de Publicidad y Seguridad Jurídica, en relación con el Principio Constitucional de División de Poderes.

Dadas todas las anteriores consideraciones, no puede este Tribunal resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, en concordancia con el artículo 48 del citado Reglamento, lo procedente es rechazar los Recursos de Apelación interpuestos y ordenar a la Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, que actualmente se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, lo siguiente: 1.- Que proceda convocar dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esta resolución, a una nueva Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados, en la cual se conozcan los mismos puntos del orden del día de la Asamblea impugnada, sea



sometido a votación el informe de la Fiscalía, y con la participación, con voz y voto, de los mismos asociados que ostentaban esa condición al día 27 de febrero de 2009. **2.-** Debe ajustarse el Libro de Registro de Asociados Número 3, que fuera legalizado por el Registro de Asociaciones el 03 de setiembre de 2009 a lo que establece la normativa relacionada en esta resolución y el mismo debe mantenerse actualizado. **3.-** Tener como asociados activos a los señores Alí Álvarez Orellana, Katia Jiménez Ugalde y José Antonio Gómez. **4.-** Dejar sin efecto la admisión de nuevos asociados, efectuada en fecha posterior a la Asamblea impugnada, en razón de que dicha entidad se encontraba en un proceso de fiscalización. Dicha admisión de nuevos asociados, así como todos los actos realizados por la anterior Junta Directiva, deberán ser conocidos y en caso de ser procedente, ratificados por la Junta Directiva que nombre la nueva Asamblea. **5.-** Que ante las irregularidades cometidas, no solo en la celebración de la Asamblea, sino de la violación de un derecho fundamental, protegido constitucionalmente, como lo es el Derecho de Asociación, dado que al no existir un Libro de Registro de Asociados no hay certeza de quiénes son los miembros de la organización, en virtud de lo cual se ha violentado el debido proceso a quienes reclaman esa condición y producto de ello se les ha negado a unos y a otros no, la participación del órgano supremo que es la Asamblea General, se sustituye la medida cautelar de Nota de Advertencia por la inmovilización hasta tanto se realice la Asamblea indicada y se inscriba correctamente en el Registro de Personas Jurídicas.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declaran **SIN LUGAR** los Recursos de Apelación interpuestos por el Licenciado Warner Céspedes Arias, en su calidad de Presidente de la Asociación Canófila Costarricense y por los señores: Leonardo Enrique Rojas Poltronieri, Gerardo Moya Jiménez, Santiago López Arroyo, Cristian Francisco Araya Leiva, Mauren Cascante Rodríguez, Alfonso Alvarez Calderón, Jorge Vasquez Martínez, José María Fallas León, María Eugenia Orozco Sánchez, Kattia Jiménez Ugalde, Eduardo Antonio Morera Saborío, Viviana Loáiciga Porras y Jorge Antonio Gómez, en su condición de asociados, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas del trece de mayo de dos mil diez, la cual en este acto se confirma agregando lo siguiente: Se ordena a la Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, que actualmente se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas: **1.-** Que proceda convocar dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esta resolución, a una nueva Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados, en la cual se conozcan los mismos puntos del orden del día de la Asamblea impugnada, sea sometido a votación el informe de la Fiscalía, y con la participación, con voz y voto, de los mismos asociados que ostentaban esa condición al día 27 de febrero de 2009. **2.-** Que debe ajustarse el Libro de Registro de Asociados Número 3, que fuera legalizado por el Registro de Asociaciones el 03 de setiembre de 2009 a lo que establece la normativa relacionada en esta resolución y el mismo debe mantenerse actualizado. **3.-** Que debe tenerse como asociados activos a los señores Alí Alvarez Orellana, Katia Jiménez Ugalde y José Antonio Gómez. **4.-** Que se deja sin efecto la admisión de nuevos asociados, efectuada en fecha posterior a la Asamblea impugnada, en razón de que dicha entidad se encontraba en un proceso de fiscalización. Dicha admisión de nuevos asociados, así como todos los actos realizados por la anterior Junta Directiva, deberán ser conocidos y en caso de ser procedente, ratificados por la Junta Directiva que nombre la nueva Asamblea. **5.-** Que ante las irregularidades cometidas, no



solo en la celebración de la Asamblea, sino de la violación de un derecho fundamental, protegido constitucionalmente, como lo es el Derecho de Asociación, dado que al no existir un Libro de Registro de Asociados no hay certeza de quiénes son los miembros de la organización, en virtud de lo cual se ha violentado el debido proceso a quienes reclaman esa condición y producto de ello se les ha negado a unos y a otros no, la participación del órgano supremo que es la Asamblea General, **por lo que se sustituye la medida cautelar de Nota de Advertencia por la de Inmovilización** hasta tanto se realice la Asamblea indicada y se inscriba correctamente en el Registro de Personas Jurídicas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89